



Referencia: 2021-210

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

06 de septiembre de 2021

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **CONSTRUCARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión. A su Despacho para resolver.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Septiembre 06 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda, y por encontrarse dentro del marco de competencia general previsto en el artículo 2, numeral 5, del CPT y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 ibídem, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se procede a librar mandamiento de pago a favor de la demandante, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

I. De los requisitos de un título ejecutivo:

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

En el sub examine, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad **CONSTRUCARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, en virtud de lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, esto es, haber incurrido en mora en el pago de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones (SGSSP) por los trabajadores afiliados.



En virtud de lo anterior, la parte demandante solicita se dicte mandamiento de pago a su favor por concepto de los aportes en mora de ser pagados.

En este caso, el título de recaudo ejecutivo complejo lo constituyen: **i) la liquidación mediante la cual la administradora determinó el valor adeudado, describiendo nombre de los trabajadores afiliados, periodos en mora y total adeudado** (art 24, Ley 100 de 1993), **ii) el documento de constitución en mora** (art 2 y 5, D. 2633 de 1994 – actualmente art 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del D. 1833 de 2016) y, **iii) constancia de recibo del documento de constitución en mora**. Información que se menciona en el acápite de hechos y pretensiones e, igualmente, reposa como prueba documental en el expediente; luego, por consagrar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, presta merito ejecutivo.

En armonía con lo contemplado en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual acompasa las normas del procedimiento ejecutivo laboral, se procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por la remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas y al tener presente esta agencia judicial que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en la norma, es procedente acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago, con base en el título ejecutivo complejo anexo a la demanda, por valor de:

1. **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$10.380.838,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre Abril de 1994 a Diciembre de 2020.
2. **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 39.141.382,00)** por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, hasta que se configure el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho.

iii. De la notificación del mandamiento de pago:



La presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente, en los términos y forma previstos en el Decreto 806 de 2020, notificación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en virtud de la naturaleza jurídica de la demandada.

iv. De la solicitud de medidas cautelares:

De otro lado, solicita la apoderada de la parte demandante se se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada **CONSTRUCARIBE S.A.S. "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 890115369, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otra clase de depósitos en las siguientes entidades financieras, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.

Por encontrar procedente la solicitud se ordenará el embargo y retención solicitado de los dineros que posea la entidad demandada en cuentas corrientes o de ahorro, limitándose hasta la suma de **\$99.044.440**.

v. Del reconocimiento de mandato:

Encuentra el Despacho que fue presentado poder conferido por **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** en calidad de Representante Legal Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, conforme certificado de existencia y representación legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a favor de la doctora **LUZ KATHERINE PACHECO LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.821.768 y Tarjeta Profesional No. 220.719 del C.S de la J.

Al respecto, el artículo 74 del CGP, aplicable a los procesos laborales y de la seguridad social por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en su inciso segundo señala:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”



Así las cosas, de acuerdo a la norma citada se procederá a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **LUZ KATHERINE PACHECO LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.821.768 y Tarjeta Profesional No. 220.719 del C.S de la J.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia a favor de la demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y contra de la sociedad **CONSTRUCARIBE S.A.S. "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 890115369, orden de pago que deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes sumas:

1. **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$10.380.838,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre Abril de 1994 a Diciembre de 2020.
2. **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 39.141.382,00)** por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados, hasta que se configure el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de los Bancos Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, BBVA, Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A, de la entidad demandada **CONSTRUCARIBE S.A.S. "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT 890115369. Límitese el embargo hasta la suma de **\$99.044.440**. Líbrese el oficio respectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **LUZ KATHERINE PACHECO LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.821.768 y Tarjeta Profesional No. 220.719 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**
Hoy, 7 de septiembre de 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 31
KN